

Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria

ACUERDO C.D. SENASA 001-2025

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República de Honduras en su Capítulo VII de la Salud, Artículo 145, reconoce el derecho a la protección de la Salud de las personas.

CONSIDERANDO: Que la República de Honduras es firmante del Acuerdo sobre la aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) y del Acuerdo Sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en donde se adquiere el compromiso de armonizar su legislación interna a la internacional.

CONSIDERANDO: Que el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA) como ente gubernamental es la encargada de aplicar y controlar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Fitozoosanitaria contenida en el Decreto N° 157-94 publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de noviembre de 1994, y reformada mediante Decreto N° 344-2005 publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 07 de febrero del 2006 y de los reglamentos relacionados con la inspección higiénica-sanitaria en el procesamiento de los productos, la inspección,

certificación, verificación de los productos de origen animal y vegetal así como de los establecimientos que los elaboran y aseguramiento del cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias.

CONSIDERANDO: Que corresponde al SENASA planificar y ejecutar acciones para ejercer el control fitosanitario y zoosanitario sobre importaciones y exportaciones a fin de prevenir la introducción de plagas y enfermedades que afecten al sector agropecuario, así como también certificar los requisitos fitosanitarios y zoosanitarios requerido para las exportaciones.

CONSIDERANDO: Que el país debe adecuar la aplicación de la legislación fitosanitaria y zoosanitaria a los acuerdos regionales e internacionales firmados entre los Gobiernos.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo No. **PCM-015-2020**, se creó el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA), como un Ente de Seguridad Nacional, Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG), ejerciendo su competencia a nivel nacional, con autonomía técnica, administrativa y financiera, de duración indefinida y con plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, facultades para suscribir Convenios de Cooperación Técnica y Administrativa con organismos nacionales e internacionales en materia Sanitaria, Fitosanitaria y de Inocuidad Alimentaria con el objetivo de velar por la protección de las personas, de los animales y para preservar los vegetales, así como la conservación e inocuidad de sus productos y subproductos

contra la acción perjudicial de las plagas y enfermedades de importancia económica y cuarentenaria.

CONSIDERANDO: Que es necesario para Honduras establecer los procedimientos y requisitos, que permitan que las personas que utilizan embalajes de madera para el comercio internacional de bienes y mercancías, cumplan con la normativa internacional vigente en materia fitosanitaria.

CONSIDERANDO: Que los embalajes de madera utilizados en el comercio internacional constituyen una de las principales vías de diseminación de plagas y enfermedades de interés cuarentenario.

CONSIDERANDO: Que en marzo de 2002, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (**CIPF**) adoptó la norma internacional para el embalaje de madera denominado “Directrices para Reglamentar el Embalaje de Madera Utilizado en el Comercio Internacional”, publicación número 15, en donde se reconoce el riesgo para la salud de los vegetales, asociado con el embalaje de madera, cuyo alcance describe las medidas fitosanitarias para reducir el riesgo de introducción y/o diseminación de plagas cuarentenarias asociadas al embalaje de madera, fabricado con madera en bruto de coníferas y no coníferas, utilizado en el comercio internacional, incluyendo una marca reconocida internacionalmente, que sirve como identificación del procedimiento de mitigación del riesgo.

CONSIDERANDO: Que en los años de 2006 al 2017 la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (**CIPF**),

revisó y modificó la norma Internacional Reglamentación del Embalaje de Madera Utilizado en el Comercio Internacional, conocida como Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias **NIMF** No. 15 y para actualizar nuestra norma interna, con la norma internacional; es necesario modificar el artículo 4 del Capítulo III del, publicado en el **Diario Oficial La Gaceta** No. 30,825 del 15 de octubre del 2005.

CONSIDERANDO: Que es oportuno incorporar al mismo, el Acuerdo SAG 45-2016 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,950 de fecha 03 de febrero del 2016, referente a las directrices que deben de cumplir todas las Empresa Certificadas por la **SAG/SENAS** bajo NIMF 15. (Incorporación de los enunciados del 1 al 10 en el inciso f del capítulo IV, artículo 6, numeral 2.2.2).

POR TANTO:

El Consejo Directivo del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (**SENASA**), en uso de sus facultades y en aplicación de los artículos 245 No. 11 y 255 de la Constitución de la República; 116, 118, 119 numeral 3 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 9, incisos a), c), e), f) y g) de la de la Ley Fitozoosanitaria contenida en el Decreto N° 157-94 publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de noviembre de 1994, y reformada mediante Decreto N° 344-2005 publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 07 de febrero del 2006; 30 del Reglamento de Cuarentena Agropecuaria Acuerdo C.D. **SENASA** 001-2023 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 36291 el 26 de julio de 2023.

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar el **REGLAMENTO PARA EMBALAJE DE MADERA UTILIZADO EN EL COMERCIO INTERNACIONAL.**

CAPÍTULO I

DEL OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. El presente Reglamento de Embalaje de Madera Utilizado en el Comercio Internacional es de aplicación en el territorio nacional y tiene por objetivo:

- a) Establecer las medidas fitosanitarias para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, sus especificaciones técnicas y el uso de la Marca reconocida internacionalmente para acreditar la aplicación de dichas medidas fitosanitarias.
- b) Establecer los requisitos que deben cumplirse para el uso de la Marca a la que se refiere el presente documento, tratándose de embalaje de madera que se utilice en la exportación de bienes y mercancías.
- c) Establecer lineamientos para facilitar la inspección en los puntos de entrada al país, de los embalajes de madera que se utilizan en la importación de bienes y mercancías, para reducir el riesgo de introducción de plagas.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se establece las siguientes definiciones:

Acta: Documento en el cual el personal oficial hace constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante el desarrollo de una inspección, con base en el cual la autoridad emitirá la resolución correspondiente al procedimiento administrativo instaurado.

Eliminación: Acción de incineración, entierro o procesamiento del embalaje de madera.

Embalaje de madera: Madera o productos de madera utilizados para soportar, contener, proteger o transportar un envío, como son las tarimas, cajas, cajones, jaulas, carretes, madera para estiba y calzas, entre otros.

Evidencia de Plaga viva: Cuando se presentan insectos vivos en cualquier estado de desarrollo (larva, ninfa, pupa, adulto), o evidencias de ataque activo; aserrín reciente (en forma de viruta, polvo de consistencia de talco o áspera o de bollo) del color de la madera, o poco oxidado (color negro) saliendo de orificios de la madera o presencia de túneles de tierra sobre la madera.

FAO: Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

Fumigación: Tratamiento con un agente químico que alcanza el producto básico completamente o primordialmente en estado gaseoso.

Impregnación química a presión (CPI): Tratamiento a la madera con un preservador químico mediante un proceso de presión.

Inspección: Acto mediante el cual el SENASA o a quien éste haya designado, verifica el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia fitosanitaria.

Madera para estiba: Embalaje de madera usado para soportar un cargamento, pero que no está asociado con el producto básico.

Manual de procedimientos cuarentenarios: Manual de Procedimientos para la importación y exportación de productos y subproductos de origen vegetal, sujetos a regulación por parte del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria.

Marca: Sello oficial que se aplica al embalaje de madera y que es reconocido por Honduras, a través de las disposiciones del Reglamento de Embalaje de Madera Utilizado en el Comercio Internacional e Internacionalmente por la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias No. 15 “Reglamentación del Embalaje de Madera Utilizado en el Comercio Internacional” y; así acreditar que éste fue sometido a alguna de las medidas fitosanitarias establecidas en estos documentos.

Medida fitosanitaria: Los tratamientos establecidos en la NIMF-15 “Reglamentación del Embalaje de Madera Utilizado en el Comercio Internacional”, que tienen el propósito de reducir la introducción y/o diseminación de plagas cuarentenarias asociadas al embalaje de madera.

NIMF No.15, Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias No. 15, denominada “Reglamentación del Embalaje de Madera Utilizado en el Comercio Internacional”, aprobada y publicada por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la FAO.

ONPF: Organización Nacional de Protección Fitosanitaria.

Plaga Cuarentenaria: Una plaga de importancia económica potencial para el área en peligro aun cuando la plaga no existe o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial.

Persona: Personas naturales y jurídicas

Personal Oficial: Personal del SENASA, o a quien el SENASA haya designado.

SAG: Secretaría de Agricultura y Ganadería.

SENASA: Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria

Tratamiento Fitosanitario: Procedimiento autorizado para eliminar plagas.

Tratamiento Térmico: Proceso mediante el cual un producto básico es sometido al calor hasta alcanzar una temperatura mínima, durante un período mínimo de tiempo, conforme a especificaciones técnicas reconocidas por la NIMF-15, “Reglamentación del Embalaje de Madera Utilizada en el Comercio Internacional”.

Verificación: La constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorios o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado.

CAPÍTULO III

DE LAS ESPECIFICACIONES

Artículo 3. Son lineamientos generales los siguientes:

1. Las medidas fitosanitarias aprobadas internacionalmente y reconocidas por Honduras a través del Reglamento de Embalaje de Madera Utilizado en el Comercio Internacional, para el tratamiento del embalaje de madera que se utilice en el comercio internacional, son: El tratamiento térmico (HT), la fumigación con bromuro de metilo (MB) y Tratamiento térmico mediante calentamiento dieléctrico (HD)
2. La persona natural o jurídica que requiere usar la Marca, para ser colocada en el embalaje de madera que se pretenda utilizar en la exportación de bienes y mercancías, debe cumplir con lo establecido para tal fin en el Procedimiento para la Evaluación de la

conformidad con el presente Reglamento de Embalaje de Madera Utilizado en el Comercio Internacional.

3. De conformidad a lo establecido en la Ley Fitozoosanitaria y el Reglamento de Cuarentena Agropecuaria, el embalaje de madera utilizado en la importación de bienes y mercancías, debe cumplir con las medidas fitosanitarias establecidas en el presente documento.

Artículo 4. Son lineamientos específicos los siguientes:

- 1.- Medidas Fitosanitarias (tratamientos):

- a) Tratamiento Térmico (HT). Consiste en el calentamiento del embalaje de madera descortezada, de acuerdo con un programa de tiempo y temperatura que permita alcanzar una temperatura mínima al centro de la madera de 56 °C por un período mínimo de 30 minutos.

El secado en estufa (KD) y la impregnación química a presión (CPI), pueden considerarse tratamientos térmicos en la medida en que cumplan con las especificaciones del mismo. Cuando el embalaje de madera sea sometido a uno de estos tratamientos, las siglas correspondientes se deben colocar en la Marca, después de la abreviatura HT.

- b) Tratamiento de Fumigación con bromuro de metilo (MB). Consiste en la fumigación del embalaje de madera descortezada de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla: Fumigación con bromuro de metilo

Temperatura	Dosis (g/m ³)	Registros mínimos de concentración (g/m ³) para:		
		2 h	4 h	24 h
21°C o mayor	48	36	31	24
16°C o mayor	56	42	36	28
10°C o mayor	64	48	42	32

(Modificado en el año 2006 por la CIPF)

- c) Tratamiento térmico mediante calentamiento dieléctrico (código del tratamiento para la marca DH)

Cuando se utiliza calentamiento dieléctrico (por ejemplo, microondas) el embalaje de madera compuesto de piezas que no excedan de 20 cm. Medidos en la parte más pequeña de la pieza o de la pila, debe calentarse hasta alcanzar una temperatura mínima de 60 °C durante un minuto continuo en todo el perfil de la madera (incluida su superficie). La temperatura prescrita debe alcanzarse dentro de los 30 minutos siguientes al comienzo del tratamiento.

La ONPF debería especificar o aprobar los programas de tratamiento.

Los suministradores del tratamiento deberían contar con la aprobación de ONPF. Las ONPF deberían considerar los siguientes factores, que podrán requerirse para que una cámara de calentamiento dieléctrico cumpla con los requisitos del tratamiento.

-Independientemente que el calentamiento dieléctrico se realice por lotes o como proceso continuo (incluye correa transportadora), el monitoreo del tratamiento se realiza en la parte de la madera con probabilidad de ser la más fría (normalmente la superficie) a fin

de garantizar el mantenimiento de la temperatura requerida. Para medir la temperatura se recomienda utilizar por lo menos dos sensores a fin de garantizar la detección de cualquier falla en el funcionamiento de un sensor

-El suministrador del tratamiento ha validado inicialmente que la temperatura de la madera alcanza o sobrepasa los 60 °C durante un minuto continuo en todo el perfil de la madera (incluida su superficie).

-Para madera de más de 5 cm de espesor, el calentamiento dieléctrico a 2.45 GHz requiere la aplicación de energía de ondas bidireccionales o guías de ondas múltiples con el fin de asegurar el suministro uniforme del calor.

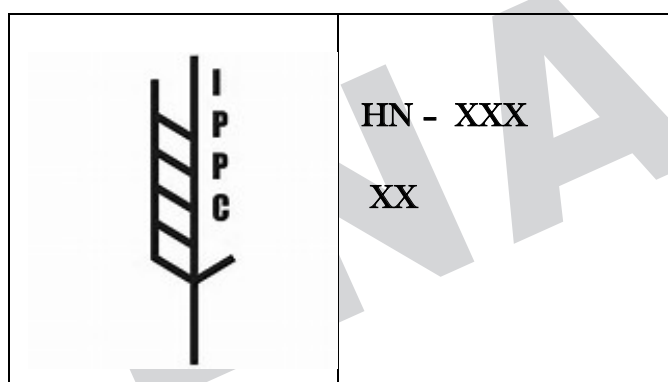
-Los sensores de temperatura y el equipo de medición y registro se calibran siguiendo las especificaciones del fabricante con la periodicidad especificada por la ONPF.

-A efectos de auditoría, el suministrador del tratamiento mantiene registros de los tratamientos técnicos y las calibraciones durante un periodo de tiempo especificado por la ONPF.

(Modificado por la CIPF en abril de 2013)

d) **Marca para acreditar la aplicación de las medidas fitosanitarias.**

La figura de la Marca debe ajustarse a lo siguiente:



Las letras IPPC, son parte integrante de la figura y su significado es: Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, por sus siglas en inglés. **(Modificado por la CIPF en el año 2009)**

e) **El contenido de la Marca debe ajustarse a lo siguiente:**

HN: Siglas correspondientes para Honduras, en el caso de embalaje de madera utilizado en la exportación; o las correspondientes a cada país, para el embalaje de madera utilizado en la importación.

XXX: Número único otorgado por la autoridad de cada país a la persona autorizada para el uso de la Marca. Para el caso de Honduras será otorgado por el SENASA.

XX: Abreviatura de los tratamientos fitosanitarios.

- *HT:* Abreviatura del tratamiento térmico.
- *MB:* Abreviatura de fumigación con bromuro de metilo.
- *DH:* Abreviatura del tratamiento Calentamiento dieléctrico.

f) **La colocación de la Marca en el embalaje de madera debe cumplir con lo siguiente:**

- 1.-Ser legible, permanente y colocarse en un lugar visible en por lo menos dos lados opuestos del embalaje de madera.
- 2.-Los colores rojo y naranja no deben usarse como color de la marca. La marca puede ser pintada con pintura permanente preferentemente en negro o grabada con calor.
- 3.-Las etiquetas o calcomanías no están permitidas
- 4.-La Marca es intransferible.

g) **El embalaje de madera marcado, que sea sometido a reparación, reconstrucción y que pretenda utilizarse en la exportación de mercancías, debe ser tratado y remarcado después de ser reparado o reconstruido, todas las marcas de tratamientos anteriores deberán ser removidas.**

h) **Para el caso del embalaje de madera que por sus condiciones de uso no pueda ser sometido a tratamiento completamente ensamblado, las piezas que lo conforman serán sometidas a tratamiento y marcadas individualmente.**

Artículo 5.- Son lineamientos para la inspección.

Los lineamientos para facilitar la inspección, en los puntos de entrada al país, de los embalajes de madera que se utilizan en la importación de bienes y mercancías:

1. Todo embalaje de madera que ingrese al país debe estar tratado con alguna de las medidas fitosanitarias establecidas en el presente Reglamento de Embalaje de Madera utilizado en el Comercio Internacional y para facilitar su inspección en los diferentes puntos de ingreso al país debe exhibir la Marca que se indica en el Artículo 4 numeral 1 inciso d, e y f) Medidas fitosanitarias (tratamientos).

2. El hecho que el embalaje de madera exhiba la Marca, no lo exime que el personal oficial pueda llevar a cabo inspecciones de conformidad al Manual de Procedimientos Cuarentenarios del SENASA.

3. Cuando el embalaje de madera no exhiba, en el punto de ingreso al país, la Marca establecida en el presente Reglamento, el importador debe:

- a) Aplicar al embalaje de madera alguno de los tratamientos fitosanitarios previstos por el presente reglamento.
- b) Sustituir el embalaje internacional por uno nacional u otro que cumpla con las medidas fitosanitarias

establecidas en el presente Reglamento o de material distinto a la madera, procediendo a la eliminación del embalaje sustituido.

- c) Devolver el embalaje de madera al país exportador.
- d) Retornar el envío en el caso que no se pueda aplicar ninguna medida de las descritas anteriormente.

En el caso del Inciso b), de este mismo artículo debe estar presente el personal oficial para verificar que la medida se lleve a cabo.

El costo que se derive de cualquiera de las cuatro opciones anteriores, estará a cargo del importador.

4. Cuando el embalaje de madera sí exhiba la Marca establecida en este Reglamento de Embalaje de Madera utilizado en el Comercio Internacional y se encuentre evidencia de plagas vivas, el personal oficial, de acuerdo a lo establecido en el Manual de procedimientos Cuarentenarios del SENASA, debe levantar un acta en la que se ordene el aseguramiento precautorio de los embalajes de madera afectados, los cuales deben ajustarse a las medidas fitosanitarias que establezca el dictamen de la Dirección Técnica de Cuarentena Agropecuaria. Las medidas fitosanitarias son una o varias de las indicadas en el Artículo 3 de los lineamientos generales para la inspección.

5. Para los fines de los Artículos 3 y 4 de los lineamientos de inspección, cuando se derive la aplicación de un tratamiento fitosanitario, éste debe ser aplicado por una empresa autorizada para este fin, la cual debe colocar la Marca correspondiente o expedir una constancia de tratamiento, con lo cual el importador pueda continuar con los trámites de internación al país.

6. Quedan exceptuados del cumplimiento de este Reglamento de Embalaje de Madera utilizado en el Comercio Internacional, los casos de embalajes de madera para importación siguientes:

a) Los fabricados en su totalidad de madera manufacturada, tales como el contrachapado, los tableros de partículas, los tableros de hojuelas orientadas o las hojas de chapa, que se han producido utilizando pegamento, calor o presión o con una combinación de los mismos; y,

b) Los centros de chapa, el aserrín, la viruta y la madera en bruto cortada en trozos con un espesor igual o menor a 6 mm (seis milímetros).

CAPÍTULO IV DE LA EVALUACIÓN

Artículo 6.- Son procedimientos para la evaluación de la conformidad:

1. El personal oficial y la Dirección Técnica de Cuarentena Agropecuaria debe realizar la verificación respecto al cumplimiento de las obligaciones que se derivan de las autorizaciones para el uso de la Marca que expide el SENASA.

2. Autorización para el uso de la Marca.

2.1. Para colocar la Marca en el embalaje de madera que se utilice en la exportación de bienes y mercancías se debe solicitar la autorización correspondiente al SENASA, a través de la Dirección Técnica de Cuarentena Agropecuaria.

2.2. Requisitos: Los interesados en obtener autorización del SENASA, para el uso de la Marca, para sí o para terceros, debe contar con instalaciones ubicadas en el territorio nacional, para aplicar alguno de los tratamientos establecidos en el presente reglamento y presentar ante la Dirección Técnica de Cuarentena Agropecuaria, la solicitud con la información siguiente.

- Nombre o razón social.
- Dirección.
- Tratamiento para el cual solicita la certificación.
- Teléfono.
- Correo electrónico.
- Lugar y Fecha.
- Nombre y firma del solicitante.

2.2.1. La solicitud debe acompañarse de la siguiente documentación.

a) Para empresas:

Carta Poder debidamente autenticada.
Fotocopia del Acta de Constitución de Sociedad, debidamente autenticada.
Fotocopia del Registro Tributario Nacional.

b) Para Personas Naturales:

Carta Poder debidamente autenticada.
Escritura de Comerciante Individual.
Fotocopia de documentos personales.

Para el caso del tratamiento térmico, dos (2) gráficas obtenidas dentro de los cinco (5) días anteriores a la presentación de la solicitud. Estas gráficas deben indicar por lo menos lo siguiente:

Tiempo de inicio y terminación del ciclo del tratamiento.

Fecha del ciclo del tratamiento.

Valores de temperatura y tiempo de cada una de las sondas o sensores (termopares), colocados en el centro del elemento más grueso del embalaje a efecto de comprobar que se alcanzaron los parámetros establecidos en este reglamento.

2.2.2. Las instalaciones para aplicar el tratamiento térmico, deben contar como mínimo con lo siguiente:

- a) Sistema de calefacción suficiente, para alcanzar 56 °C al centro de la madera por 30 minutos.
- b) Sistema de circulación de aire o ventilación.
- c) Sistema automático o semiautomático de medición, regulación y registro del proceso.
- d) Dos o más sensores o sondas (termopares), para la medición y registro de la temperatura al centro del elemento más grueso del embalaje de madera.
- e) Sistema de humidificación, cuando se trate de estufas de secado.

Cumplir con las siguientes medidas que garanticen la condición fitosanitaria de la madera y de los embalajes:

1. Inspeccionar la materia prima para verificación, que está libre de galerías e insectos y deben contar con áreas definidas para el recibo y almacenamiento de esta madera, no utilizar madera cortada en bosques o sitios con reporte de presencia de *Dendroctonus spp.*
2. Tener área definida para la fabricación de embalaje de madera, la cual debe estar separada del área de almacenamiento de materia prima y embalaje tratado.

3. Para la fabricación de embalaje deben utilizar madera descortezada y sin galerías provocadas por insectos.

4.-Deben tener galera o bodega especiales para el almacenamiento de embalaje tratado con piso de concreto, techo y cerrado su perímetro de tal manera que no permita el ingreso de insectos. Estas estructuras deben de estar a una distancia prudente del área de almacenamiento de materia prima y de fabricación de tarimas para evitar la contaminación y/o infestación.

5. Contar con áreas especiales para el despacho (carga), de embalaje tratado por ejemplo túnel con malla para prevenir el ingreso de insectos para evitar la contaminación y/o infestación.

6. El medio de transporte para movilizar o trasladar el embalaje tratado debe ser cerrado o ser protegido por ejemplo con malla anti-afidos, toldos de plástico o lonas de tal manera que no pueda contaminarse con insectos en el trayecto a su destino final.

7. Mantener sus plantales libres de residuos de madera para evitar la proliferación de insectos que puedan causar daño a la madera e implementar un Programa fitosanitario para el control de insectos en sus plantales y llevar registros en los que debe incluirse el producto químico utilizado si fuera el caso, frecuencia de aplicación, dosis, áreas de aplicación.

8. Presentar al SENASA, el listado de las empresas a quienes les comercializan embalaje tratado con el objetivo de dar seguimiento (trazabilidad) al mismo.

9. Llevar registros actualizados en físico y en digital de los tratamientos, gráfica y tabla de datos o registros de concentraciones realizados ya sea térmico o químico.

10. Llevar registros en físico y en digital del embalaje tratado, utilizado o comercializado y los saldos actualizados.

2.2.3. Las instalaciones para aplicar el tratamiento de fumigación con bromuro de metilo, deben constar como mínimo con lo siguiente:

- a) Dosificador volumétrico para cilindros de bromuro de metilo.
- b) Aplicador para latas de bromuro de metilo con válvula de paso.
- c) Mangueras de polietileno para introducción de bromuro de metilo.
- d) Cintas adhesivas anchas para sellado.
- e) Cinta métrica
- f) Bodega para almacenamiento de bromuro de metilo, cubierta y de preferencia enrejada, con plena ventilación, ajustándose a las normas que establezcan las dependencias competentes en plaguicidas, salud y medio ambiente. Contar con señalamientos que indiquen peligro y que el acceso a las bodegas es solo para personas debidamente entrenadas para su manejo;

extinguidores apropiados y botiquín de primeros auxilios, ubicar letreros que indiquen con claridad los números telefónicos donde se pueda conseguir ayuda de emergencia e identificación del material y equipo en las bodegas.

g) Mascarillas de protección, de cara completa, con filtro contra vapores orgánicos.

h) Ropa protectora para cada operario y anteojos industriales.

i) Señalización de peligro. Acordonar el área de aplicación con la siguiente leyenda: **“PELIGRO, ÁREA RESTRINGIDA, APLICACIÓN DE BROMURO DE METILO ALTAMENTE TÓXICO.”**

j) Filtros para el bióxido de carbono.

k) Ventiladores (para circulación **del bromuro de metilo** y su extracción).

l) Almohadillas de arena o de agua.

m) Las cámaras de fumigación para tratamientos fitosanitarios, deberán tener un recubrimiento interior de cemento liso y pintura de aceite, o bien, estar construidas de acero u otro material que asegure hermeticidad y con capacidad según el volumen por tratar en cada punto de inspección.

n) Cumplir con las medidas que garanticen la condición fitosanitaria de la madera y de los embalajes contenidas en el capítulo IV, artículo 6, numeral 2.2.2, del presente reglamento.

o) El cumplimiento de lo anterior no exime al particular del cumplimiento de otras disposiciones jurídicas aplicables relativas al bromuro de metilo.

2.3 El titular de la autorización para el uso de la Marca, debe elaborar un documento en original y dos copias, para cada tratamiento aplicado, en donde especifique la siguiente información.

a) Tratamiento fitosanitario aplicado

b) Fecha de aplicación del tratamiento fitosanitario.

c) Número de piezas, volumen en metros cúbicos y tipo de embalaje (tarima, caja, etc.) tratado.

d) Tipo de madera (coníferas, no coníferas o combinación de ambas).

e) Embalaje de madera nuevo, reparado o reciclado.

f) Nombre, denominación o razón social; domicilio, teléfono y dirección de correo electrónico de la persona que solicitó el

servicio del tratamiento fitosanitario en sus embalajes de madera.

- g) Tiempo desde el inicio hasta alcanzar los parámetros establecidos en el presente reglamento y el tiempo que permaneció bajo dichas condiciones.

El original debe ser entregado al propietario del embalaje de madera, una copia para el archivo del titular de la autorización y otra para la autoridad que expidió la autorización (SENASA). Esta última copia debe ser remitida de manera acumulada a la Dirección Técnica de Cuarentena Agropecuaria, por el titular de la autorización cada tres meses contados a partir de la fecha de expedición de la autorización, debiendo conservar, en su caso, las gráficas de tratamiento térmico.

Otras disposiciones

- a. Tanto las empresas certificadas bajo NIMF 15 y las empresas que adquieren y comercialicen el embalaje tratado deben llevar registros de entrega y recepción de embalaje en donde se indique la información general del embalaje, fecha, nombre de la empresa y persona que entrega y recibe, tipo de embalaje, observaciones etc.
- b. Las empresas exportadoras y comercializadoras que adquieren embalaje certificado deben contar con áreas (galera

o bodega con piso de concreto, techo y cerrado su perímetro de tal manera que no permita el ingreso de insectos) especiales para el almacenamiento de embalaje tratado.

- c. Todas las empresas comercializadoras de embalaje de madera bajo NIMF 15 ya sea nuevo o reutilizado con marca (sello) de la ONPF HN o con marca de ONPF de otro país, deben estar registradas ante la ONPF (SENASA / Honduras) y cumplir con la legislación nacional vigente en lo que al embalaje certificado bajo NIMF 15 se refiere. Y deben cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo IV, Artículo 6, numeral 2.2.1 inciso a o b según sea el caso y numeral 2.2.2, inciso g) literales 4, 5, 6 y 7.
- d. Si ingresan al país partes o piezas de madera para ser utilizadas para la fabricación de embalaje bajo la NIMF 15, estos ya armados deben recibir tratamiento en base a la NIMF 15 por una planta certificada por el SENASA / Honduras y que se encuentre vigente su certificación. El ingreso de estas piezas de madera al país se tomará como una importación de madera y deberá cumplir con los requisitos vigentes establecidos según sea el caso.

2.4. Procedimiento de autorización para el uso de la Marca.

El Procedimiento que el SENASA debe observar para la emisión de solicitudes de autorización, será el siguiente:

- a) Presentada la solicitud ante la Dirección Técnica de Cuarentena Agropecuaria, ésta en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, revisará dicha solicitud y los documentos e información anexa para determinar si la persona natural o jurídica cumple con los requisitos y de ser necesario, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez (10) días hábiles presente la documentación o información faltante, de no hacerlo así se archivarán las diligencias.
- b) De proceder la solicitud la Dirección Técnica de Cuarentena Agropecuaria, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, debe realizar una visita técnica a las instalaciones, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente documento y en la NIMF 15. Reglamentación del embalaje de madera utilizado en el Comercio Internacional.
- c) Si derivado de la visita técnica se determina que las instalaciones no cumplen con las especificaciones establecidas en el presente

documento, la Dirección Técnica de Cuarentena Agropecuaria debe, informar al interesado para que en un plazo no mayor de 30 días calendario cumpla con las mismas, de no hacerlo así se tendrá por denegada la solicitud.

- d) Transcurridos los plazos anteriores y cumplidos los requisitos, el SENASA en un plazo no mayor de 15 días hábiles debe emitir la autorización correspondiente.

2.5. La autorización tendrá una vigencia de un (1) año.

2.6. La autorización que otorgue el SENASA, a través de la Dirección Técnica de Cuarentena Agropecuaria, debe contener lo siguiente:

- a) Fecha de expedición.
- b) Nombre y domicilio del titular.
- c) Número único otorgado a la persona natural o jurídica autorizada, que deberá incluirse en la Marca.
- d) Medida fitosanitaria autorizada (tratamiento) al titular.
- e) Ubicación de las instalaciones donde se aplicará la medida fitosanitaria (tratamiento).
- f) Vigencia de la autorización.

2.7. El titular de la autorización, debe colocarla en un lugar visible, para facilitar su identificación.

3. La Dirección Técnica de Cuarentena Agropecuaria, debe llevar un registro de las personas autorizadas para el uso de la Marca y generará la estadística anual de la cantidad de embalajes tratados y marcados.

4. La persona que realice modificaciones a las instalaciones autorizadas para la aplicación de los tratamientos fitosanitarios o cambie de domicilio las mismas, debe dar aviso a la Dirección Técnica de Cuarentena Agropecuaria, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se realizaron dichas modificaciones.

4.1 El aviso debe contener la información y anexar los documentos siguientes.

- a) Nombre o razón social y domicilio.
- b) Registro Tributario Nacional.
- c) Teléfono y correo electrónico.
- d) En caso de ser modificación, la descripción de la misma.
- e) En caso de cambio de domicilio de las instalaciones autorizadas, la nueva ubicación.

f) Copia de la autorización expedida para el uso de la marca.

g) En su caso, copia simple del comprobante del nuevo domicilio.

La Dirección Técnica de Cuarentena Agropecuaria debe modificar la autorización correspondiente, actualizando el registro de personas autorizadas.

En caso que la persona autorizada decida renunciar a la autorización, debe dar aviso a la Dirección Técnica de Cuarentena Agropecuaria

5.1 El aviso debe contener la información y anexar los documentos siguientes.

- a) Nombre o razón social y domicilio.
- b) Registro Tributario Nacional.
- c) Teléfono y correo electrónico.
- d) Descripción de la causa por la cual se renuncia.
- e) Copia de la autorización expedida para el uso de la Marca.
- f) Dispositivos originales para la aplicación de la marca aprobada.

- g) Documentación en original y copia para su cotejo de los tratamientos aplicados a la fecha de la renuncia.

La Dirección Técnica de Cuarentena Agropecuaria debe cancelar la autorización y el número único, el cual no puede ser reasignado

CAPÍTULO V DE LAS INFRACCIONES

Artículo 7. Las violaciones a las disposiciones establecidas en el presente reglamento serán sancionadas administrativamente por el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria, a través de las Direcciones Técnicas sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

- a) El uso indebido de la marca: Cancelación definitiva de la autorización.
- b) Falta de registro de los tratamientos realizados: Cancelación definitiva de la autorización.
- c) La adulteración o falsificación de los documentos que registran los tratamientos: Cancelación definitiva de la autorización.
- d) Operar sin la respectiva inscripción ante el registro del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad

Agroalimentaria: Multa por el valor de cincuenta mil Lempiras (Lps. 50,000.00).

- e) La obstaculización de las acciones de los Oficiales de Cuarentena Agropecuaria en el ejercicio de sus funciones: Multa por el valor de veinte mil Lempiras (Lps. 20,000.00).

- f) El no cumplimiento de uno de los requisitos establecidos en el presente reglamento: Multa por el valor de diez mil Lempiras (Lps. 10,000.00).

- g) El no cumplimiento de dos (2) o más artículos establecidos en el presente reglamento: Multa por el valor de veinte mil Lempiras (Lps. 20,000.00).

- h) El no acato inmediato de las disposiciones impuestas por los Oficiales de Cuarentena: Multa por el valor de Treinta mil Lempiras (Lps. 30,000.00)

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 8. Este documento concuerda con la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias 15 “**Directrices para Reglamentar el Embalaje de Madera, utilizado en el Comercio Internacional**”, adoptada el 15 de marzo de 2002 y **modificado por la Reglamentación del Embalaje**

de Madera utilizado en el Comercio Internacional (año 2009) por la Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la FAO.

Artículo 9. La vigilancia del cumplimiento de este reglamento corresponde a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA), cuyo personal realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios, para lo cual observará los criterios y procedimientos establecidos en su Manual de Procedimientos o se podrá realizar por organismos de verificación acreditados y aprobados por SENASA, de conformidad con la Ley Fitozoosanitaria contenida en el Decreto N°. 157-94 reformada mediante Decreto N°. 344-2005 y el Reglamento de Cuarentena Agropecuaria, Acuerdo C.D. SENASA 001-2023.

Artículo 10. DEROGACIONES: El presente reglamento deroga el Reglamento para Embalaje de Madera utilizado en el Comercio Internacional, contenido en el Acuerdo Ejecutivo No. 487-2005, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,825 del 15 de octubre del 2005 y el Acuerdo SAG 45-2016 publicado en La Gaceta No. 33,950 de fecha 3 de febrero de 2016.

SEGUNDO: El presente Acuerdo entrará en vigencia de forma inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "LA GACETA".

TERCERO: Hacer las transcripciones de Ley.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

LAURA SUAZO

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

HANS RUDOLF CRAMER

FPX

CESAR DIAZ

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

DRA. DORIAN SALINAS

ARSA

JOSE GALLEGOS

ADUANAS

JUAN JOSE CRUZ

COHEP

ANGEL EMILIO AGUILAR MEJIA

DIRECTOR GENERAL DE SENASA